



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0530

Proveniente del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA TERESA MORENO SIERRA** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 51'914.049 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
  - **CONCESIÓN RUNT S.A.**
  - **PLATAFORMA SIMIT**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Manifestó que presentó derecho de petición desde el pasado 24 de abril del 2023, asignándosele como radicado el No. 202361201750122, en donde requirió:
    - (I) La revocatoria directa de las sanciones y multas con ocasión del comparendo No. 11001000000035484123 del 23 de noviembre del 2022, por indebida identificación del responsable de la infracción



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- (II) Eliminar de las bases de datos el comparendo No. 11001000000035484123 del 23 de noviembre del 2022, así como cada una de las anotaciones y registros realizadas con vulneración de sus derechos fundamentales y,
- (III) Le sea enviada fecha de audiencia virtual para el comparendo en mención.

➤ Indicó que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud e, incumplió las disposiciones legales de notificar la supuesta infracción, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, esto es, eliminar de las bases de datos el comparendo No. 11001000000035484123, del 23 de noviembre del 2022, por falta de notificación y, fijar fecha para audiencia virtual.

**5- Informes:**

a) CONCESIÓN RUNT S.A.

- Manifestó que dentro de sus competencias no se encuentra conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, en consecuencia, deberá denegarse el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito, entre las cuales, no se encuentra su representada.
- Preciso que el derecho de petición invocado por la accionante, no fue presentado en sus dependencias, razón por la que le corresponde a la secretaria de transito ofrecer la respuesta requerida, por cuanto su representada no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de la accionada.

b) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMAS INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

- Señaló que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, reflejándose la información reportada de manera automática y no por intervención de su representada, no tiene competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, así como no vincular a su representada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones:

- Encontró acreditada la vulneración del derecho de petición invocado, al no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la solicitud elevada por la accionante de fondo y manera concreta.
- El Juez Constitucional carece de competencia para emitir declaraciones que el interesado puede acceder a través de la justicia ordinaria, situación que torna en improcedente el amparo requerido respecto al derecho fundamental del debido proceso.

b) Orden:

- Concedió el amparo respecto al derecho fundamental de petición.
- Razón por la que se le ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proceder a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente dentro de las 48 horas siguientes al fallo, a la petición radicada el 24 de abril de 2023, por parte de la señora María Teresa Moreno Sierra.
- Denegó la acción de tutela respecto al derecho fundamental al debido proceso.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la decisión adoptada carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, por cuanto no verificó que nunca le fue notificado el comparendo, respecto del cual se requiere su revocatoria directa.

Precisó que la acción de tutela fue propuesta como único mecanismo llamado a proteger el derecho al debido proceso, en este caso, propender porque se celebren las audiencias dentro del proceso administrativo.

Señaló que si se desestima el presente amparo, no podría llevar esta situación a través del medio de control judicial, toda vez que legalmente existe una obligación previa para su acceso, que corresponde al agotamiento de la vía administrativa, que hoy la accionada está negando.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar amparar su derecho fundamental al debido proceso?

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

#### **a.- Fundamentos de derecho:**

##### Del derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que*

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>2</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada, en primer lugar, al no resultar suficientes las consideraciones expuestas por la accionante dirigidas a establecer que no fue efectivamente notificada del comparendo que le fue impuesto.

Por cuanto dichas consideraciones deben ser expuestas en la jurisdicción ordinaria, en donde se pretenda desvirtuar la legitimidad de la notificación realizada por la accionada, como quiera que, la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento como un recurso paralelo a las acciones con las que cuenta la accionante.

Lo anterior, toda vez que le corresponde a la autoridad competente, una vez surtido el procedimiento a que haya lugar, evaluar las pruebas pertinentes y tomar una decisión de fondo. Situación que no es posible ventilar ante el Juez Constitucional dada la informalidad e inmediatez del mecanismo.

Ahora, sobre el particular de la información contenida en una guía del servicio postal autorizado, se tiene que dicho servicio es considerado público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y, prevé que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

universalidad, consecuencia de ello, las documentales que se expiden tendientes a certificar su entrega o devolución, se encuentran reglamentadas<sup>3</sup>

Razón por la cual, no es factible a través de un mecanismo preferente y sumario como lo es la acción de tutela, pretender se tenga como falsa la información allí contenida, razón por la que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, pues itérese no resultan suficientes las consideraciones expuestas por la accionante para restar legitimidad a información contenida en una guía de entrega.

En segundo lugar, deberá advertirse que no se demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera la procedencia del amparo constitucional requerido siquiera como mecanismo transitorio.

Bajo la misma línea, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>4</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, la señora María Teresa Moreno Sierra, no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>5</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>5</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>6</sup>*

Por último, habrá de confirmarse la decisión emitida en primer grado, por cuanto, no puede considerarse afectado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en razón de los fundamentos expuestos por el a quo, de donde se extrae:

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 5.4.2.10. MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS POSTALES PARA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA: Los operadores de los servicios postales de Mensajería Expresa deberán registrar en la prueba de entrega de que tratan los artículos 5.4.2.6 y 5.4.2.9 de la presente resolución, el motivo de la devolución por el cual no fue posible entregar el objeto postal al usuario destinatario y procederán a su devolución sin costo alguno para el usuario remitente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 25 de la Ley 1369 de 2009. Se tendrán como motivos de devolución los siguientes:  
(...)

5.4.2.10.3. No reside. Corresponde a aquella situación en la cual la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta que el usuario destinatario ya no reside en ese lugar o cuando el usuario destinatario ha fallecido” de la Resolución No. 6494 del 2022 proferida por la comisión de regulación de comunicaciones.

<sup>4</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.”<sup>7</sup>*

Amén de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que a través del fallo que fue proferido por el a quo, se le indicó a la accionante que dispone de otros mecanismos judiciales, en caso de no encontrarse conforme con la respuesta a su solicitud emitida por la accionada, resultando en consecuencia, que al disponer de los medios ordinarios para conjurar el acto administrativo emitido, entiéndase el que la declara contraventora de las normas de tránsito, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Pues su naturaleza indica que su amparo se concede únicamente a condición de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual reiterase no se encuentra plenamente acreditado en el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>7</sup> Ver folio 8 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.